CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente asunto mediante auto del **05 DE JULIO DE 2022,** se resolvió dejar sin efecto el auto del 09 de junio de 2022 y por contera se admitió la contestación de la demanda. El auto se notificó el **06 DE JULIO DEL 2022** y, el término de ejecutoria corrió los días **07, 08** y **11 DE JULIO DE 2022.** Dentro de dicho término, la parte demandante presentó recurso de reposición, del cual, se corrió traslado a los demás sujetos procesales a través de fijación en lista efectuada el **20 DE AGOSTO DEL 2021.** El término de traslado se surtió los días **27, 28** y **29 DE JULIO DEL 2022.**

En la fecha, **02 DE AGOSTO DEL 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**VERBAL-REINVINDICATORIO**
RADICADO	**:**	**17-001-31-03-002-2022-00035-00**
DEMANDANTES	**:**	**SOCIEDAD RAMIREZ BOTERO E HIJOS S.A.S.**
DEMANDADOS	**:**	**RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE**

Auto S. # 845-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, en auto del pasado **5 DE JULIO DEL 2022,** se dejó sin efecto el auto del 09 de junio de 2022 el cual dio por no contestada la demanda, toda vez que la contestación si fue adosada a la administración de Justicia, solo que por equivocación fue allegada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales y por consiguiente en dicho auto se resolvió admitir la contestación de la demanda hecha por el demandado **RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE** y se corrió traslado de dicha contestación por el término de cinco (05) días a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumentó la parte recurrente que, no es dable eximir de responsabilidad al demandado, cuando este se equivoca al momento en que radicó contestación de demanda a una célula judicial diferente, a la que debía haberse realizado correctamente señala que dejar pasar por desapercibido el error del demandado, al momento de contestar la demanda, abriría una brecha de inseguridad jurídica para la parte demandante puesto que el error de radicación no es relevante dentro de un proceso ya que es una

carga procesal obviada por el demandado al errar al momento de la radicación de la contestación de la demanda, y no puede asumirla la parte actora.

Refirió que, es equívoco, presumir que el derecho a la defensa de la parte demandada ha sido trasgredido, ya que, esa parte procesal tenía claro conocimiento de la identificación del Juzgado, donde está siendo llevado el proceso en mención, a la vez que fue notificada en debida forma y tenía el término legal para dar contestación, y fue el demandado quien no designó de forma correcta el juez a quien se dirigía el acto, ni lo radico en el Despacho correspondiente.

Ataca la teoría con la que este Juzgado fundamentó el auto la que se denominó "antiprocesalismo", ya que no es dable aplicarla para resolver una situación emanada de la aparente confusión del demandado pues la providencia que dejo por no contestada la demanda, y que solamente pudiese operar, cuando el yerro proviene de la administración de justicia, y no, como se pretender ahora, que opere por el error y la culpa de la parte demandada.

Evidenció que la parte demandada erro al no pronunciarse sobre el auto que dio por no contestada la demanda.

Finalmente, solicita se imponga la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso al abogado que viene "agenciando los derechos del demandado", por cuanto éste no ha cumplido con la carga procesal de enviar a la parte actora, el escrito de su contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, el Despacho hará una exposición sobre lo que es conocido como el "*exceso ritual manifiesto*", teoría que ha sido decantada en distintas ocasiones por la H. Corte Constitucional y los Tribunales del país, en casos similares y que han sido debatidos por que la administración de justicia se ha abstenido de dar trámite, a memoriales y distan actuaciones de las partes por haberse radicado erradamente ante un Juzgado distinto al del conocimiento.

Debe recordarse que la H. Corte Suprema de Justicia (*Sentencia de 19 de abril de 2013 exp. 2013-00027-01*) resolvió en un caso análogo en el que el Juzgado que debía conocer recurso de apelación, no lo tramito por haberse radicado en Juzgado distinto e indico entre otras que:

> "*No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse*

mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes' (art. 4º, C. de P. C.), y que, 'cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal' (art. 5º, ib). Es decir, que los criterios hermenéuticos que de tales disposiciones se desprenden, imponen adoptar reglas de acción dentro del proceso que de manera amplia y flexible se orienten a preservar el debido proceso" por lo que resulta *indudable, que a través de la decisión que se censura, se impidió al demandante hacer uso de la doble instancia, principio constitucional consagrado en el artículo 31 de la Carta Política, cuyo propósito es garantizar a los usuarios de la administración de justicia, la posibilidad de que un juzgador de mayor jerarquía, revise la decisión y con ello, evitar errores judiciales.*

Aunado a lo anterior, es deber del Juez ejercer el control de legalidad en cada una de sus actuaciones, evitando mantener en el tiempo un error subsanable, permitiéndole al administrador de justicia salvaguardar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de todas las partes.

Del mismo modo, no podemos obviar lo que se ha denominado como exceso ritual manifiesto, el cual ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 355 de 2017 como:

"… El exceso ritual manifiesto se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia[19] y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.

En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales"[20], es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"[21].

De conformidad con esta parte dogmática traída a colación, se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto por las siguientes razones:

Para el Juzgado no es de recibo el argumento expuesto que se eximió al demandado de responsabilidad ya que el fue quien incurrió en error al radicar la contestación en un Juzgado distinto, frente a ello, como se ha soslayado, se generó con ocasión a un yerro por la manipulación y uso de tecnologías, el encabezado del documento en su primera página se encuentra correctamente dirigido a este Despacho, lo que se avista es que la prueba emitida por el Centro de Servicios de Manizales, dirige el documento al juzgado Quinto Civil del Circuito, razón por la cual, se trató de un error en uso de las tecnologías, pero, no se pretermitieron términos, no se le concedió al demandado un término más amplio al legalmente estipulado, no se pretende con garantizar el debido proceso al demandado generará un desequilibrio jurídico entre las partes, este juzgador solo esta siendo garante de las prerrogativas constitucionales, ya existentes y que emanan como se enunció del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a la teoría denominada "antiprocesalismo", y la no utilización en el de marras, es dable indicar que la misma bien opera, puesto que si bien es cierto el auto que dio por no contestada la demanda tenía plena validez y era legal, desde el mismo momento en que este Juzgado tuvo conocimiento de que la contestación de la demanda si existía en el mundo judicial y había sido allegada a la administración de justicia, hacia invalidar la misma, puesto que no puede este Juzgador cegarse y obviar por completo una actuación judicial que se encuentra radicada en término y con los requisitos de Ley, por el hecho de que por error involuntario del demandado, dicho escrito contestatario fue adosado en una Célula Judicial diferente y que en término este despacho tuvo conocimiento de tal hecho.

Concluyéndose que no podría mantener en el tiempo el error cometido involuntario por este Juez al dar por no contestada la demanda. Razón por la cual si operaria el antiprocesalismo y no estriamos atados a mantener en firme y valido una providencia contraria a derecho.

Frente a la evidente pasividad de la parte demandada frente al auto que dio por no contestada la demanda, al respecto, no resulta ser procedente puesto que lo que acá se ataca es el auto del cinco (05) de julio de 2022, que dio por contestada la demanda y no la valoración y las razones de hecho o de derecho que conllevaron a la parte pasiva a su inactividad.

Al tenor de la solicitud de imposición a la parte demandada de la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, la misma se negará toda vez que el parte recurrente no probo el perjuicio causado con ocasión al no envío a su correo electrónico de la contestación de la demanda por parte del demandado.

Respecto a la concesión del recurso de apelación en subsidio del de reposición, ha de **NEGARSE** su concesión, toda vez que el auto atacado no resulta susceptible de dicha alzada.

En consecuencia, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto del cinco (05) de julio de 2022, por medio del cual se dio por contestada la demanda por parte del señor **RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE** se admitió y se dio traslado de la misma al demandante, por lo dicho en la parte motiva de la presente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **CINCO (05) DE JULIO DE 2022** proferido en el presente proceso **VERBAL - REINVINDICATORIO** promovido por **SOCIEDAD RAMIREZ BOTERO E HIJOS S.A.S.** en contra de **RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE;** por medio del cual, se dio por contestada la demanda, se admitió la misma y se corrió traslado de ella a la parte demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO SANCIONAR a la parte demandada al tenor del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER recurso de apelación, por lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 055
DEL DOCE DE AGOSTO DEL 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA